

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobación del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningún caso podrán ponerse en ejecución sin la aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO VI.

Recaudación, distribución de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la ley orgánica municipal, para la recaudación é inversión de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporación, y la intervención del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Sección de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Sección serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á

las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TÍTULO III.

Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las Diputaciones, de los Diputados y de los subalternos de la corporación.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Concejales en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin más diferencias que las siguientes:

1.º La reprensión se reemplaza para las Diputaciones con la amonestación reservada siempre.

2.º El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.º Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobación del Gobierno.

4.º Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oírse antes á la Diputación misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la Corporación de 1.500 rs. por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 reales en las de segunda, y de 500 en las de tercera, cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 5.000, 2.000 y 1.000 reales, respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputación provincial; pero deberá, dentro de los treinta días siguientes, presentar á las Cortes un Proyecto de ley para disolver la Diputación suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formación de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspensión. Trascorridos los 30 días sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputación suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras 8 sesiones que celebre el Congreso de los Diputados después de hallarse constituido.

Art. 64 Para que tenga efecto

la suspensión de una Diputación provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspensión, y en su caso necesario, los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputación fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspensa hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputación fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputación disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitación.

(Se continuará.)

GOBIERNO
DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 8 del actual se remite la siguiente orden que trasmito para el necesario conocimiento de las autoridades é interesados particulares.

ORDEN CIRCULAR.

«La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realizacion de este importante servicio. La opinion pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolucion de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislacion vigente tiene la Administracion medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasion, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideracion que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudacion de los impuestos atencion preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energia, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, segun vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S.

desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugerencias interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos. Excepto la vejatoria contribucion de Consumos, sustituida por la personal, todas las demás que existian antes de la revolucion, son, por ahora y hasta la resolucion de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por las Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podia extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasion, pero empleando cuando estos no den un pronto e inmediato resultado, la accion coercitiva, con toda la energia conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S. como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidacion de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneracion política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.»

Así pues, como quiera que nadie puede, ni debe oponer obstáculos á el inmediato cobro de lo que al Estado se adeuda por todos conceptos, estoy dispuesto á usar en cumplimiento de lo mandado, primeramente los medios naturales de costumbre, pero despues, he de hacer efectivas las cuotas correspondientes á los morosos, sin contemplacion de ninguna clase, como no sea la completa imposibilidad.

Encargo pues, á las autoridades

des la mayor energia contra aquellos que, só pretexto de una abolicion imaginaria, se niegan á pagar lo que les pertenece por la existente y legal contribucion de Subsidio; así como tambien contra todos otros deudores del Estado; en la inteligencia que, si no bastan al objeto los medios que á su alcance están, puede comunicármelo seguros de que esta superioridad les facilitará otros más eficaces.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1868.—El G. I., Gervasio Ucelay.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisca Barberá y Pellicer hija de D. Manuel, M. N. de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1868.—Angel Gallifa.

D. Ramon Ferran Bastarán, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Félix Lezcano y Cisneros, natural de la villa de Pomer, residente ultimamente en la misma, hijo de Antonio y de Mónica de edad de 14 años, para que en término de 9 dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia que he pronunciado en la causa seguida al mismo sobre lesiones á Pedro Horno del propio vecindario, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 14 de Diciembre de 1868.—Licenciado, Ramon Ferran.—D. S. O., Severo de Lizarraga.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que en los autos que luego se mencionarán se ha pronunciado hoy la siguiente:

Sentencia. En los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Miguel Anchoriz vecino de esta ciudad su Procurador D. Manuel Cacho, contra doña Anaclata Ventura Poto viuda de D. Manuel Escribano que lo es de Monzon, sobre que se declaren li-

bres de toda responsabilidad, y por consiguiente del pleno dominio de D.^a Jacoba Escribano y Heruandez su esposa, varias fincas sitas en los términos de esta Ciudad, la de Borja y en el pueblo de Vierlas.

Resultando que doña Josefa Hernandez en su testamento dispuso fueran herederas de todos sus bienes sus dos hijas D.^a Josefa y D.^a Jacoba Escribano con la condicion de dar á su hijo D. Manuel por via de alimentos y en razon de legitima paterna y materna y durante la vida de este tan solo, 5000 rs. vn. en dinero por mesadas anticipadas, quedando hipotecadas, al pago de esta asignacion las fincas que aparecen de las certificaciones catastrales presentadas y la de que solo podria sacar el D. Manuel igual parte que sus hermanas en caso único de que contragese legitimo matrimonio con su consentimiento, ó despues de su muerte, de sus hijos políticos D. Emeterio Moreno y D. Miguel Achoriz.

Resultando que segun escritura testificada en 12 de Diciembre de 1855 por el Notario de esta ciudad D. Mariano Laiglesia, don Manuel Escribano convino en que sus dos hermanas quedasen con las fincas hasta su entrega al mismo si contrahia matrimonio en los términos expresados en el testamento de su madre, dándole hasta dicho dia, 5000 rs. por via de alimentos y quedando D.^a Jacoba, con las fincas objeto de estos autos que son á saber:

En Tarazona.—Una casa en la calle de Tudela, señalada antes con el núm. 26 y ahora con el 28 con corral y huerto, linda por la derecha entrando con casa que fué de D.^a Isidra Lafuente y ahora de D. Joaquin Marichalar, por la izquierda con otra que fué de los herederos de Felipe Anorillon y de D. Miguel Anchoriz. Tiene 51 metros de superficie.

Una heredad en Valdelasfuentes de 7 medias tierra, ó sean 50 áreas, linda por O. con otra de D.^a Bernarda Baroja, por P. con otra que fué de D. Cristobal Tudela, por N. con brazal de riego y M. con cabezo.

En Vierlas.—Una heredad en Orbo, de 12 medias 6 almudes; ó sean 95 áreas 7 centiáreas, linda por O. con otra de Felipe Sanchez, M. con otra de D.^a Juana Laiglesia, P. con otra de D.^a Vicenta Veraton, y N. con sendero de la Hortaleza.

Otra heredad en Cerus, de una media, 6 almudes, ó sean 10 áreas y 72 centiáreas, linda por O. con otra de D.^a Vicenta Veraton, por

M. con otra de D. Fernando López, P. con otra de Ventura Varquez y N. con otra de Maria Ladera. Otra en idem de 4 medias, 6 aimudes, ó sean 52 áreas, 17 centiáreas, linda por O. con otra de D. Bonifacio Bozal, por M. con otra de D.ª Juliana Lopez, por P. con camino de Malon, y N. con otra de dicha D.ª Juliana.

En Borja.—Un huerto en Santo Domingo de 6 medias 10 almudes tierra ó sean 48 áreas, lindante por O. con rio Torban, por P. con camino público, N. otra de D.ª Antonia Nogués, y M. con finca de Miguel Aguilera Pellicer.

Resultado: Que al realizar su matrimonio con D. Manuel Escribano no cumplió con lo ordenado por su señora madre, en su testamento y lo convenido por el mismo en la escritura de 12 de Diciembre antes mencionada, lo cual se evidencia en el mero hecho de no haber reclamado cosa alguna en los 4 años que estuvo casado, por cuya razon perdió el derecho que pudiera tener á dichas fincas y en su virtud quedaron estas libres de toda responsabilidad.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á D.ª Anacleta Ventura Poto, no ha comparecido á usar de su derecho, por cuya razon se han seguido los autos en rebeldía.

Considerando que la nó comparencia de la misma D.ª Anacleta Ventura Poto significa su conformidad con la demanda.

Y considerando que la voluntad de todo testador debe cumplirse en la forma que el mismo dispone.

Fallo: que debe declarar y declarar libres de toda responsabilidad y por consiguiente del pleno dominio de D.ª Jacoba Escribano y Hernandez esposa de D. Miguel Anchoriz, las fincas relacionadas anteriormente, sin hacer especial condenacion de costas.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á la parte demandante, y que por la rebeldía de D.ª Anacleta Ventura Poto, además de notificarse en estrados en la forma que dispone el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, remitiendo el oportuno testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador de la misma con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190 de dicha ley, así lo pronuncio mando y firmo. Joaquin Carnicer.

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Conste cumplimiento con lo mandado libro la presente en Tarazona

á 10 Diciembre de 1868.—Santos Serrano.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de acreedores, se sacan á la venta en pública subasta, varios muebles de lujo y algunas alhajas cuyo acto tendrá lugar en la Plaza de San Miguel de esta Ciudad, el dia 25 de los corrientes y su hora de las 11 de la mañana, los cuales quedarán adjudicados á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandato de S. S.ª, Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que en la tarde del 3 del corriente y en compañía de cuatro quintos, estuvo jugando con Miguel Domingo en la taberna de la calle de Palomeque núm. 20, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre estafa de 58 escudos contra el mismo y el nombrado Domingo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo, á cuantos se crean con derecho á los bienes de los difuntos Mariano Royo Catalan y Francisca Revisa Gavin, los cuales segun partida de óbito, fallecieron intestados en esta Ciudad, el primero, el 17 de Enero de 1868; y la segunda, el 18 de Agosto de 1866, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho por sí ó por legitimo representante; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; segun así lo tengo acordado á instancia de Vicente, Agustín, Mariano, José, Antonia, Lucia y Maria Royo, hijos de los consortes Mariano Royo y Francisca Devisa.

Dado en Caspe á 5 de Diciembre de 1868.—Facundo Lopez. Por su mandado, Manuel Perz.

D. Ramon Ferran y Bastarán juez de primera instancia interino de la Ciudad de Borja y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Simona Deoiz y Pellicer natural de Tausate residente últimamente en Zaragoza para que dentro del término de 9 dias comparezca en este Juzgado y escriba, del infrascrito á oír una notificacion que se le ha de hacer en causa pendiente contra la misma sobre quebrantamiento de condena; pues si así lo hace se le guardará justicia y de lo contrario seguirán adelante las actuaciones parándole el perjuicio que haya lugar.

Borja 6 de Diciembre de 1868. L. Ramon Ferran.—Por mandato de S. S.ª Amado, Badia.

CAPITANIA GENERAL

de Aragon.

E. M.

Ministerio de la Guerra.—Número 22.—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Coronel Jefe de los depósitos de Ultramar, lo que sigue.—El Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer vuelva á abrirse en los depósitos y banderines de la Península la recluta de los paisanos y licenciados del Ejército que pretendan sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba, con arreglo á la instruccion de 27 de Octubre de 1865. No pudiendo disfrutar el premio pecuniario que concede la ley de enganches, por estar en suspenso la aplicacion de sus beneficios, segun lo dispuesto en la circular espedita por este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificacion de entrada, la de 50 y 40 escudos que señala el art. 9.º del cap. 6.º de la referida instruccion, segun el compromiso sea, por seis ú ocho años, que será el menor tiempo porque podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo art. se previene, haciéndose constar su percibo en las filiaciones de los interesados, y que no tienen otro derecho, ni á más retribucion por su enganche que el haber que como tales soldados les corresponde á Ultramar. Por orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se dé á esta disposicion la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Diciembre de 1868. --El Subsecretario, Antonio Lopez de Letona.—Sr. Capitan General de Aragon.

El Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue.

«El Gobierno provisional acoge satisfactoriamente las patrióticas protestas de adhesion y apoyo, que por conducto de V. S. le dirige el Ayuntamiento de esa, con motivo de los tristes sucesos de Cádiz. Sirvase V. S. manifestarle el agradecimiento del Gobierno, y que éste tiene el firme propósito de ser incesorable en el sostenimiento del orden como principal base para sacar incolume la libertad conquistada y confiada á su cuidado por la Nacion.»

Zaragoza 14 de Diciembre de 1868.—Basol.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento pues de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo desde el dia 2 al 15 del próximo Enero por el orden que sigue:

Los Sres. Gefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 2, 4 y 5.

Los Sres. cesantes y jubilados el 7.

Los señores esclaustrados, el 8, 9 y 11.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes Pios civil y militar y los de gracia ó remuneratorias, los dias, 12, 13, 14 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goze se hallan y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde popular ó tenientes de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su

vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo, por medio de la Autoridad militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado y todos harán en los documentos que entreguen, la siguiente declaración. «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos gratis, provinciales, ni municipales que la que me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco» añadiendo los Sres. esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores esclaustrados presentarán también, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificación que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adscripcion del interesado á parroquia ó iglesia determinada y que no disfrutaran renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga suspendida ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde popular del punto de su residencia: y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó administradores Subalternos de reatas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, esponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él, con objeto de pasarlo la revista de que se trata.
Zaragoza 14 de Diciembre de 1868.—El Contador, Marco Antonio Galindo.

LOTERIA NACIONAL.
PROSPECTO
de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1868.
Constará de 25.000 Billetes,

al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1151 de 1.000	1151.000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	499.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escs.	99.000
99 id. de 1000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escs.	99.000
9 id. de 1000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 5000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor	10.000
2 id. de 5600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 id. de 2500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4000	5.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las

centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 4 al 100, del 6201 al 6500 y del 2371 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada docena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada á Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 feb.º de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Angel Gallifa.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Factoría de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mls.	Precio del art. en peso ó medida del país.
6	Mequinenza.	D. Antonio Barceló	40 litros.	0'552	22'080
	id.	El mismo.	800 kilóg.	0'032	25'600

Mequinenza 30 de Noviembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Marcelino Espallargas.

ANUNCIO.

Se venden dos Escribanías numerarias hoy notarias, una de pueblo y otra de Cabeza de Distrito, dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel núm.º 17 cuarto 2.º Madrid.

CONFITERIA
MANUEL LOZANO.

Calle de la Manifestacion núm. 34.

Con motivo de la baja que han tenido los géneros pertenecientes á la elaboracion de toda clase de turrones, el dueño de este establecimiento ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en todas las clases sin que por eso desmerezcan de la bondad y buena elaboracion como en años anteriores.

Los precios al por mayor son:

- Mazapan en barras de todas clases á 108 rs. @
- Quesos de iguales clases á 108 rs. id.
- Guirlache y nieve á 108 rs. id.
- De almendras negro á 70 rs. id.
- De avellanas á 60 rs. id.
- De piñones á 53 rs. id.
- Mazapanes de Toledo en cajas adornadas y varios caprichos, los hay de 3 rs. á 60 rs., por libras á 5 rs.

En la imprenta de este periódico oficial, se halla de venta la nueva Ley electoral para Ayuntamientos, Diputados provinciales, y Diputados á Córtes.

Mes de Noviembre de 1868